

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Menodoza en contra de Hernan Rivera Saenz, informando que dentro del término de traslado realizado mediante auto que antecede, la parte demandante guardó silencio del escrito de nulidad.

Sirvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITIO

La Dorada Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Reivindicatorio

Rad.: 17380 31 12 001 2021 00106 00

RESUELVE NULIDAD

El despacho procede a resolver la solicitud nulidad presentada por la parte demandada, señor Hernán Rivera Sáenz, que se sustentó en las siguientes razones:

- Indicó que, en el oficio de notificación realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, se estableció mal el término para contestar la demanda, ya que indicó en letras que disponía de 10 días y en números 20 días, para contestar la demanda.
- Refirió que, por lo anterior, no se le enteró en debida forma de los términos para contestar la demanda.
- Agregó que, la notificación de la demanda fue enviada el día 10/02/2021 – sic – y recibida el día 11/02/2021 – sic -.
- Argumentó que, contestó la demanda por intermedio del correo electrónico del apoderado judicial, dirigido al juzgado el día 28/02/2022, para lo cual allegó el siguiente pantallazo:

----- Mensaje reenviado -----
From: Orlando VARGAS MORENO <orlandovargasmoreno191@gmail.com>
To: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 28 Feb 2022 18:23:21 -0500
Subject: RAD 2021-00106 HERNAN RIVERA SAENZ

 **DEMANDA HERNAN RIVERA SAENZ -VARGAS.pdf**
1150K



- Refirió que, el mensaje fue enviado al despacho y no cabe duda de su recepción.
- Aclaró que, la contestación de la demanda no fue presentada de manera extemporánea y, por el contrario, fue allegada a tiempo.

Mediante auto fecha 01/08/2022 el despacho rechazó la solicitud de nulidad de plano, por cuanto (i) la causal propuesta por la parte demandada no se encuentra enlistada en los numerales del artículo 133 del C.G.P. y, además, (ii) no fue allegada ni recepcionada en el despacho la contestación de la demanda, según los constancias y pantallazos incorporados al auto, en el cual se evidenció que la misma no fue entregada al correo electrónico institucional de esta sede judicial.

Frente a tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación – *archivo 08 del expediente electrónico del cuaderno de nulidad* -, el cual fue concedido mediante auto de fecha 16/11/2022 – *archivo 12 del expediente electrónico del cuaderno de nulidad* -, y mediante decisión de 23/11/2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, resolvió revocarla, bajo las siguientes premisas:

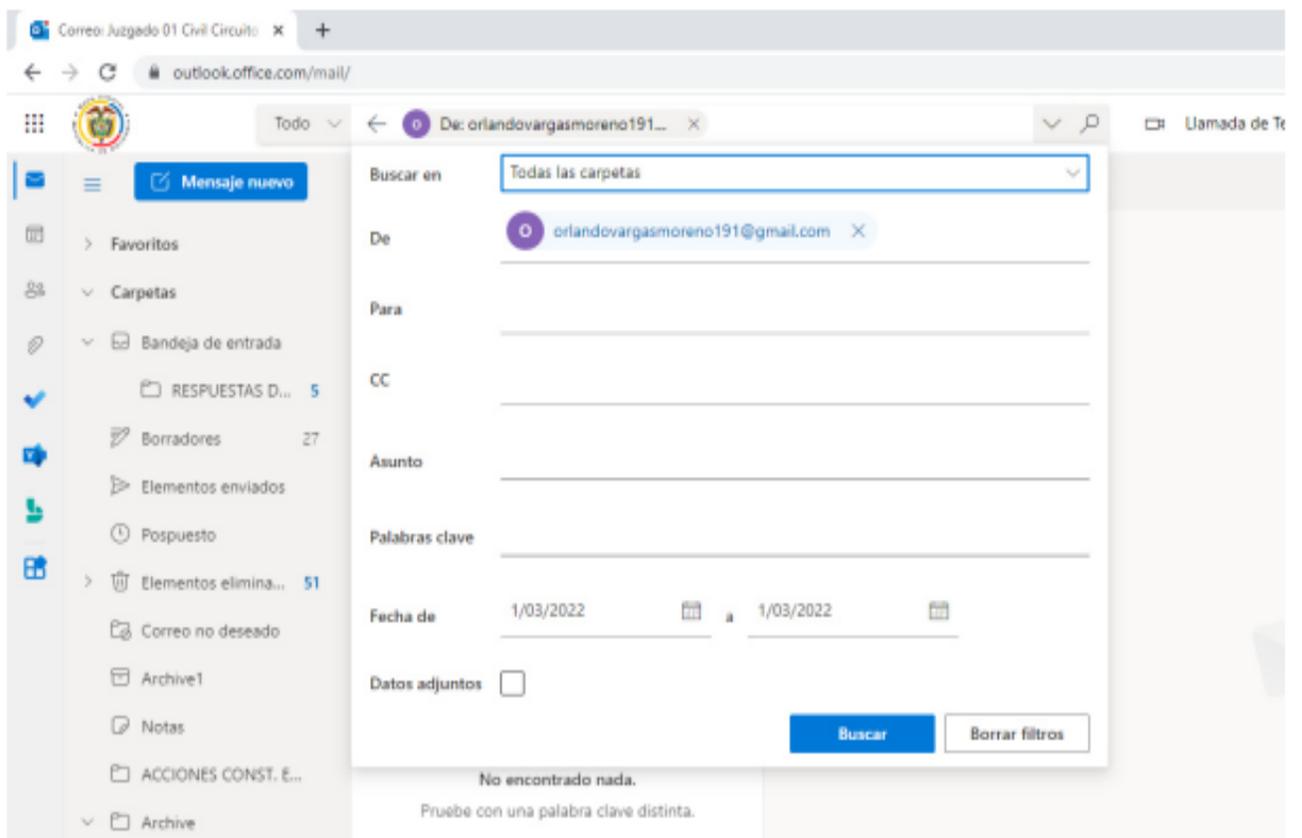
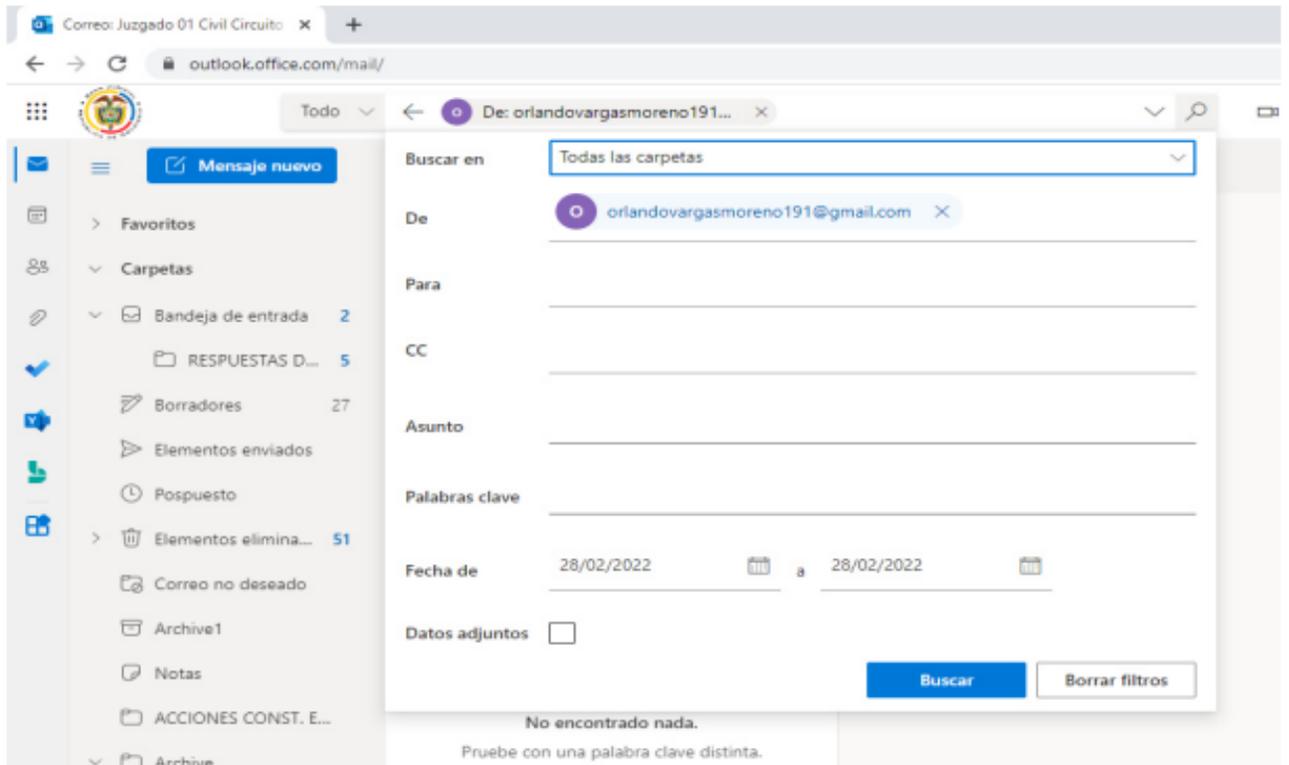
- Concluyó que, a pesar de que la inconformidad de la parte demandante no se encuentra literalmente en las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P. para declarar la nulidad, ésta se puede abrir paso a la posible configuración de la hipótesis contenida en el No. 5 ibidem.
- Teniendo en cuenta que era la única posibilidad probatoria de la parte actora, no era dable el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, sino que lo procedente era "*su estudio con base en los argumentos y elementos de convicción proporcionados por el solicitante*".
- Ordenó al despacho darle trámite a la solicitud de nulidad incoada por la causal contemplada por el No. 5 del artículo 133 del C.G.P.

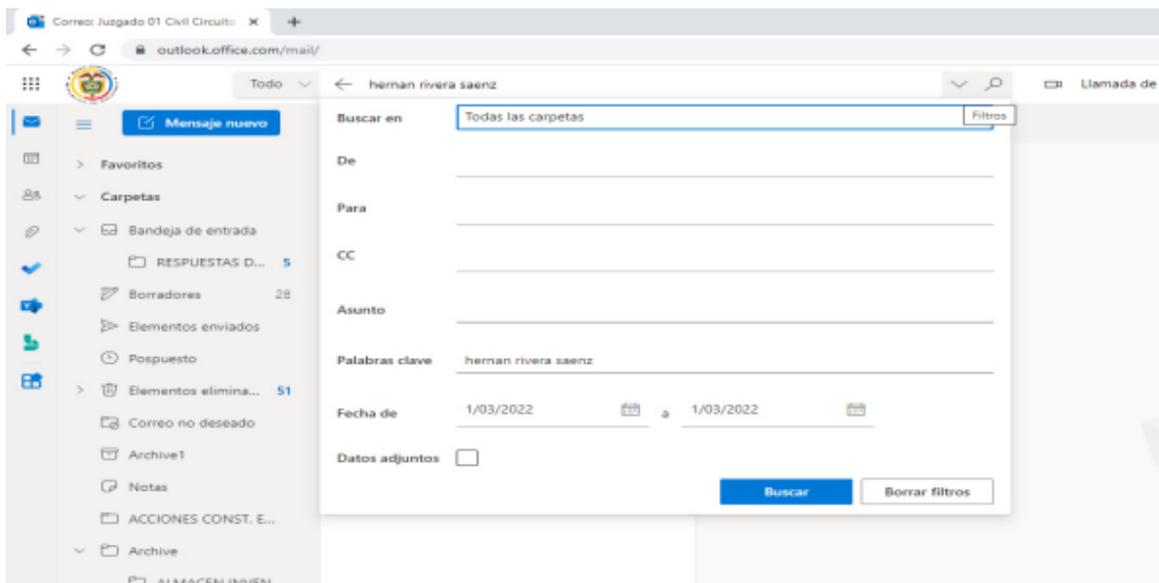
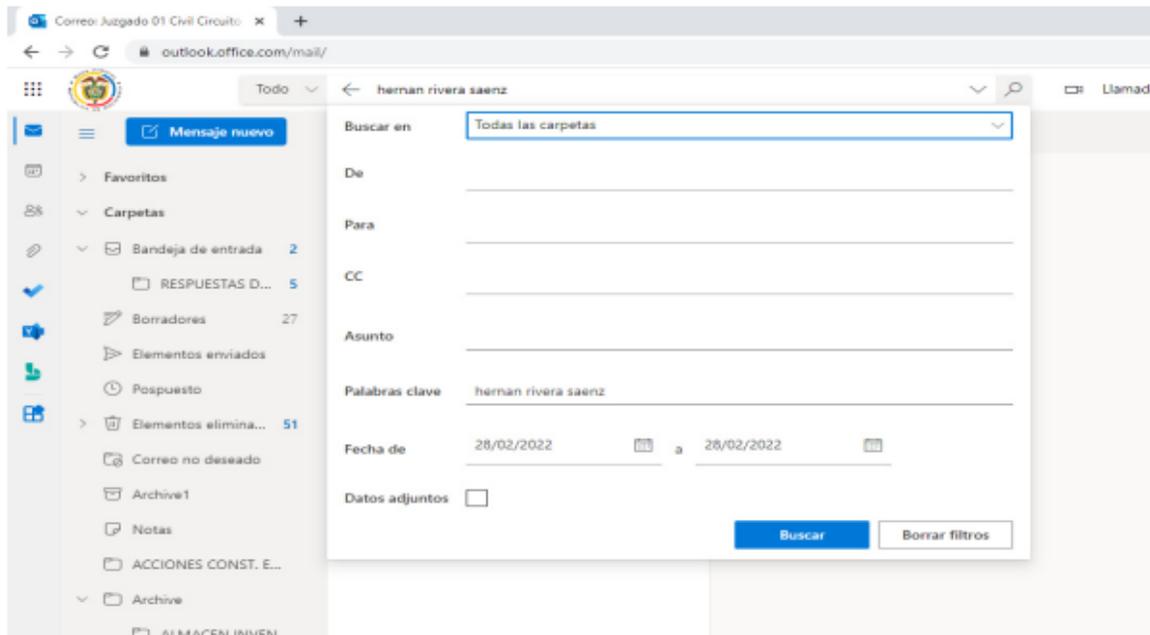
Así las cosas, se procedió a dar traslado nuevamente a la nulidad presentada por la parte actora, mediante auto de fecha 24/02/2023, sin que la parte actora se pronunciara.

Ahora bien, al respecto el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la Ley se obligatoria"

Al respecto y descendiendo de fondo al caso en estudio, se considera que no se ha omitido la oportunidad para que la parte demandada pueda solicitar pruebas, ya que revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho para los días 28/02/2022 -*día en el cual la parte demandada aduce envió vía correo electrónico la contestación de la demanda*- y 01/03/2023 -*fecha en la cual, según la pasiva, el buzón electrónico correo dejó la constancia de recepción*-, NO fue allegada respuesta, contestación o documento alguno que hubiese sido acreditado por la parte interesada, tal y como se demuestra con las siguientes imágenes:





Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones a la parte demandada:

1. Las capturas de pantalla enviadas en sus escritos, así como las adjuntas al presente proveído, no corresponden a un acuse de recibido, solo acreditan el envió de un mensaje.
2. Según el pantallazo allegado por la parte demandada, se evidencia que, con fecha del 01/03/2022 respecto del envío realizado a este Despacho, su correo electrónico le indicó lo siguiente: "**asunto: undeliverable**", palabra que se encuentra en inglés, lo que significa en lengua castellana "**imposible de entregar**".
3. En el pantallazo allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de apelación *-que a continuación se puede observar-*, no se evidencia la fecha, hora, ni el asunto del citado correo, para que este despacho considere que el mismo tiene relación con el envío de la contestación de la demanda dentro de este litigio, aunado a que, a reglón seguido el togado manifestó que el 28/02/2022 fue bloqueado su correo y afirmó que sí fue notificado al día siguiente – 01/03/2022 - del "rebote" del mensaje, lo que significa que sí tuvo conocimiento de la no recepción

del mismo desde esa fecha y que por descuido, no realizó las actuaciones propias ante el despacho o el reenvío de dicho documento.

El correo fue enviado el día 28 de febrero a las 18:23, el servidor me lo bloquea por ser presentado en horario extemporaneo, enviandome una notificacion el dia siguiente de rebote como consta en la imagen:



Conforme lo explicitado, es claro la contestación de demanda para este proceso, no fue allegada y/o recepcionada en el despacho y, por lo tanto, era deber del remitente cerciorarse que dicho documento fuera debidamente radicado, más aún, cuando el mensaje enviado por su correo electrónico claramente le informó que el mensaje no fue entregado a su destinatario.

Se precisa que, no se puede tener como presentada la contestación de una demanda, si la misma no se radica en el despacho judicial de destino, situación que, se itera, le fue notificada a la parte interesada por el mismo sistema el día 01/03/2023, tal como éste lo afirma y lo demuestra.

Es que, resulta inadmisibile que, con la constancia de envío del mensaje, pero sin acuse de recibido, el que por demás de manera automática genera el correo institucional de este Juzgado, lo cual es ampliamente conocido por el profesional dado los múltiples asuntos que lidera ante el mismo, el despacho deba asumir el error, cuando es la parte interesada la que tiene la carga de reenviar, preguntar o revisar que sus documentos hayan tenido el acuse de recibido o que fueron allegados a su destino, lo que bien pudo realizar a través de los diferentes canales de comunicación *-telefónico, virtual o presencial-*.

De igual manera, no se puede indicar que lo sucedido tenga génesis en un error del sistema, por cuanto y, si fuera del caso, un documento enviado por fuera del horario laboral, el sistema lo envía una vez se habilita la jornada hábil, pero en el presente caso, dicho documento no se envió en debida forma porque fue rebotado y, por lo tanto, no se allegó ese día, ni el siguiente, ni en otro posterior.

Es que, sería como suponer que se realizó el envío por correo físico de la contestación de la demanda por una empresa de mensajería, pero nunca llegó el documento al juzgado por que el mismo fue devuelto por la causal que estaba cerrado el palacio de justicia y, la parte

demandada pretende demostrar que sí contestó la demanda con la guía de envío, sin cerciorarse que dicho documento fue devuelto y nunca llegó a su destino.

Nótese además, la falta de revisión del proceso por la parte demandada, que fue solo hasta el día 09/06/2022 que envió la contestación de la demanda, sin tener en cuenta que se había notificado auto de fecha 13/05/2022 en el cual se indicó que la parte pasiva no había contestado la demanda, sin proponer dentro del término de ejecutoria recurso alguno a dicha decisión, si no hasta casi un mes después, allegar la contestación y proponer una nulidad, ante su descuido, el mismo 09/06/2023.

Por tal razón el despacho no accederá a decretar la nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que, en el caso de haberse presentado un error en la recepción del documento, la parte fue notificada por el mismo servidor de la imposibilidad de entrega el 01/03/2022, sin que la misma haya estado pendiente de su recepción o haber remitido nuevamente el documento o haber presentado recurso alguno frente al auto que tuvo por no contestada la demanda y, fue solamente hasta el 09/06/2023 que presentó la nulidad con fin de remediar dicho descuido – *inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.* -.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es del caso advertir que, teniendo en cuenta que el demandado, señor Hernán Rivera Sáenz, fue debidamente notificado el día 11/02/2022 – *archivo 25 del expediente electrónico* -, y que según el auto admisorio de la demanda contaba con 20 días para contestar, término que vencía el 16/03/2022, si el apoderado judicial de la parte demandada hubiese estado pendiente del proceso, ante el “rebote” de su mensaje que le fue notificado el 01/03/2022, habría podido reenviar la contestación de la demanda o solicitar ante el despacho, información de su recepción o del acuse del mismo y, la hubiese presentado el 01/03/2022 o después de este día y hasta el 16 del mismo mes y año, la misma estaría en término y se habría tramitado en legal forma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en prórroga del término establecido en el artículo 121 del C.G.P., se procederá a señalar fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, para lo cual se dispone del día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se advertirá que la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán allegar sus correos electrónicos actualizados. Deberán comparecer a la misma las partes y sus apoderados judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad presentada por la parte demandada de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se programa el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales previstas en el citado artículo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cbe8566332dd1dfe8a13c054b7d97a24738b3a08d394d43a297983bde02ff0**

Documento generado en 17/03/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>